

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 455

PERIODO LEGISLATIVO: 2019

Extracto:

**P.E.P. MENSAJE Nº 23/19 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
SOBRE DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PROVINCIAL
A LA ACTIVIDAD PETROLERA. CREACIÓN DE TERRA IGNIS
PETROLEO Y GAS SAU**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 5308
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
18 DIC 2019	
MESA DE ENTRADA	
Nº 455	Hs. 10 ⁰⁰
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

Eduardo M. STRÁFACE
Director Secretaría General de Presidencia
PODER LEGISLATIVO

MENSAJE Nº 23

USHUAIA, 17 DIC. 2019

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por su intermedio a los señores Legisladores, con el objeto de someter a su consideración el tratamiento del Asunto que se adjunta, relativo al proyecto de Declaración de Interés Público Provincial a la Actividad Petrolera. Creación De Terra Ignis Petróleo & Gas Sau.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur cuenta con importantes recursos hidrocarburíferos, que la ubican entre las principales provincias productoras de gas y, en menor medida, de petróleo crudo, con una significativa potencialidad de crecimiento en esa actividad, así como también en energías renovables, como la eólica y geotérmica, conforme fuera oportunamente dcllarado de interés por la Ley Nº 1.151.

Los referidos recursos son vitales para el desarrollo de la Provincia, pues de su extracción se basa una porción sustancial de los ingresos de la misma, por lo que se hace imprescindible adoptar, como una activa política de Estado, medidas concretas para la promoción de una mayor actividad e inversión a su respecto. Tales ingresos resultan indispensables para el desarrollo de infraestructura como así también de las energías renovables.

La decreciente actividad petrolera en la Provincia, la sostenida reducción de reservas de petróleo y gas, y la concentración en poca cantidad de operadores petroleros de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en la Provincia, tornan necesaria la intervención e impulso estatal que permita fomentar las inversiones, incrementar la actividad y atraer nuevos jugadores de la industria para intentar revertir tales situaciones; dándole prioridad y acompañando el autoabastecimiento provincial y nacional.

A fin de facilitar este objetivo estratégico de gobierno, se entiende acorde constituir una sociedad anónima como instrumento para el desarrollo de los recursos energéticos, asegurando el cumplimiento de lo previsto en la Constitución Provincial y en consonancia además con las acciones en igual sentido del Gobierno Nacional y de otros gobiernos provinciales.

Para posibilitar el logro de sus objetivos y eficiente actuación, se debe dotar a la sociedad con las herramientas que le permitan un desenvolvimiento rápido, ágil y flexible en un mercado concentrado y relativamente estático, incluyendo el inmediato acceso a

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



23

las fuentes de financiamiento disponibles en la oportunidad que resulte necesaria para sus proyectos, como así también, en esa misma línea, la conformación de alianzas estratégicas para el desarrollo y ejecución de los proyectos energéticos que se implementen.

Esta iniciativa es compatible con los artículos 124 y concordantes de la Constitución Nacional, 84 de la Constitución de la Provincia y disposiciones de las Leyes Nacionales 17.319, 25.943, 26.197, 26.741, y sus modificatorias y complementarias y tiene como antecedentes similares iniciativas propuestas a ese cuerpo legislativo, tal como el registrado como Proyecto n° 088-2017 del Bloque UCR-Cambiamos, de la cual se tomaron relevantes disposiciones conceptuales.

Del mismo modo, se han seguido los lineamientos adoptados por instrumentos similares creados en diferentes provincias de la República Argentina, entre otras: Gas y Petróleo del Neuquén S.A., Recursos Energéticos y Mineros Salta S.A.

Por todo ello, solicitamos a ese Honorable Cuerpo Legislativo el tratamiento y la aprobación del proyecto de ley que se remite a consideración Sin más, saludo a Ud. y los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S _____ / _____ D

PASE A SECRETARÍA
LEGISLATIVA

USHUAIA, 18.12.2019

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PROVINCIAL A LA ACTIVIDAD
PETROLERA.

CREACIÓN DE TERRA IGNIS PETRÓLEO & GAS SAU

TITULO I

Objetivo

ARTICULO 1º.- Declárase de interés público provincial y objetivo prioritario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de alcanzar el autoabastecimiento de los mismos, el desarrollo económico y social con equidad, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable.

ARTICULO 2º.-El Poder Ejecutivo provincial será la autoridad encargada de la fijación de la política en la materia y en tal carácter arbitrará todas las medidas necesarias o convenientes que sean conducentes al cumplimiento de los fines de la presente ley con el concurso del capital público y privado nacional e internacional.

ARTICULO 3º.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, declara como Política de Estado el cumplimiento de los siguientes objetivos para la exploración y explotación de los hidrocarburos sometidos a su jurisdicción:

- a) La promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos de la Provincia;
- b) La conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas, su explotación racional y la recomposición de reservas y la ampliación de sus horizontes productivos;
- c) La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas y asociaciones estratégicas, dirigidas prioritariamente a permitir y potenciar la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales;
- d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;
- e) El estímulo de la innovación tecnológica;
- f) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la Provincia con ese objeto;
- g) La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

- h) El desarrollo y promoción de proveedores locales para la industria del petróleo y gas;
- i) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;
- j) La explotación racional de los recursos, la sustentabilidad de su explotación y el cuidado del ambiente para el aprovechamiento de las generaciones futuras; y
- k) El desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para almacenar, transportar, evacuar y/o distribuir los hidrocarburos y sus derivados.

TITULO II

Creación de la Empresa TERRA IGNIS Petróleo y & Gas S.A.U.

ARTICULO 4°.-Créase la empresa TERRA IGNIS Petróleo & Gas S.A.U. bajo la forma de sociedad anónima unipersonal con sujeción al régimen del Capítulo II, Sección V, de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, las disposiciones de la presente ley y el Estatuto Social que por ella se aprueba y que como Anexo I forma parte de la misma. Dejase establecido que la participación de la Provincia en el capital social de la Sociedad nunca podrá ser inferior al 51% (cincuenta y un por ciento). Cuando la Sociedad tenga dos o más accionistas, se efectuarán las reformas y adecuaciones a su estatuto social que correspondan.

ARTÍCULO 5°.-La gestión y administración de la Sociedad estará a cargo de su Directorio, el que deberá ajustar su actuación con arreglo a los siguientes principios:

- (i) La contribución estratégica de la Sociedad al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- (ii) La administración de la Sociedad conforme a las mejores prácticas de la industria y del gobierno corporativo, preservando los intereses de sus accionistas y generando valor para ellos;
- (iii) El gerenciamiento de la Sociedad a través de una gestión técnica profesionalizada. Respecto de los directores y empleados de la Sociedad no se considerará que ejercen ni cumplen ninguna función pública, y se regirán a todos los efectos por la normativa pertinente del derecho privado; y
- (iv) La elaboración y aplicación por el Directorio de la Sociedad de manuales de compras y contrataciones conforme a estándares habitualmente utilizados por la industria del petróleo y del gas, respetando estrictamente en todas sus contrataciones los principios jurídicos de publicidad, concurrencia, transparencia, e igualdad de trato a oferentes y contratantes.

ARTÍCULO 6°.- Las utilidades que en concepto de dividendos le correspondan a la Provincia, deberán ser afectados en al menos el setenta por ciento (70%), al desarrollo de recursos renovables y a la realización de obras de infraestructura en los términos del artículo 84 de la Constitución de la Provincia, quedando prohibida la aplicación de dichos fondos a gastos corrientes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

ARTÍCULO 7º.- A fin de cumplir con su objeto estatutario y los fines de la presente ley, la Sociedad podrá vincularse con empresas públicas, privadas o mixtas, tanto nacionales como internacionales mediante la celebración de todo tipo de acuerdos de asociación y/o de colaboración empresarial que se encuentren previstos en las leyes de la República Argentina, así como también acudir a fuentes de financiamiento tanto internas, como externas. Los procesos de financiamiento internos o externos podrán ser llevados a cabo mediante todos los instrumentos autorizados por las leyes de la República Argentina. A tal fin, la Sociedad podrá contratar consultores nacionales y/o internacionales de primera línea especializados en la estructuración, promoción, comercialización y colocación de acciones y demás valores negociables, como así también en la valuación de activos.

ARTÍCULO 8º- La Sociedad estará sometida a fiscalización estatal permanente de acuerdo a lo establecido en el artículo 299, inciso 7), de la Ley 19.550 y modificatorias, y al control interno societario de acuerdo a los artículos 284 y concordantes de la referida ley. Los síndicos serán designados por la Asamblea a propuesta del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá contratar firmas de auditoría de prestigio nacional o internacional para actuar como su auditor externo. Sujeto a las disposiciones de esta ley, el Tribunal de Cuentas de la Provincia también podrá realizar las auditorías externas en la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 166, inciso 3º) de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 9º- La Sociedad remitirá anualmente a la legislatura de la Provincia una copia de los estados contables y financieros del ejercicio en cuestión, elaborados por el directorio y aprobados por la asamblea ordinaria de accionistas, conforme lo establecido en el artículo 234, inc.1), de la Ley n° 19.550 y sus modificatorias, dentro de los 15 (quince) días de su aprobación.

ARTÍCULO 10 - No resultarán aplicables a la Sociedad las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control n° 495, la Ley de Contratación n° 1.015, ni la Ley de Procedimiento Administrativo n° 141, y sus modificatorias, disposiciones reglamentarias y las que las sustituyan en el futuro, como así tampoco las normas que regulen la administración, gestión, financiamiento, contratación y control de las empresas o entidades en las que la Provincia tenga participación. Las decisiones de la Sociedad no estarán sometidas a las normas y principios del derecho administrativo.

ARTÍCULO 11.- La responsabilidad de la Provincia queda exclusivamente limitada a la estricta integración de su participación accionaria en el capital social de la Sociedad en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 163 de la Ley n° 19.550 y sus modificatorias. Consecuentemente, la Provincia no tendrá, en ningún caso, responsabilidad directa ni subsidiaria por las acciones u omisiones de la Sociedad y no será reclamable ni ejecutable contra la Provincia ninguna sentencia judicial o laudo arbitral dictado contra la Sociedad.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 12.- Los derechos derivados de las acciones de propiedad de la Provincia en la Sociedad serán ejercidos por el Poder Ejecutivo provincial o por el funcionario en quien éste delegue tal cometido en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

TÍTULO III

Exenciones Tributarias

ARTÍCULO 13.- Exímase a la Sociedad del pago del impuesto de sellos y del pago del impuesto a los ingresos brutos, como así también de los impuestos que los reemplacen, conforme tales tributos se encuentran legislados en las leyes de la Provincia números 1.075, 906 y 908, y en las disposiciones que las reglamenten, modifiquen y/o sustituyan en el futuro. Asimismo, dispóngase la exención de todos los impuestos, tasas, contribuciones y aranceles de registración y/o inscripción que graven los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de la constitución de la Sociedad, así como la de su capitalización inicial y sucesivas capitalizaciones y la que se produzca como consecuencia de las transferencias que la Provincia le realice. La exención comprende los impuestos que graven los instrumentos que deban otorgarse para la formalización de la Sociedad y su capitalización inicial y sucesivas capitalizaciones, como a los gastos, gravámenes y honorarios que se deriven de la creación de la Sociedad, su capitalización inicial y sucesivas capitalizaciones.

TÍTULO IV

Validez y vigencia de derechos adquiridos por terceros

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de la validez y vigencia de los derechos adquiridos por terceros sobre permisos de exploración o concesiones de explotación vigentes y otorgadas por la Provincia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se deja establecido que en orden a lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 de la Constitución de la Provincia, ésta podrá, en condiciones de equivalencia, otorgar preferencia a favor de la Sociedad respecto de terceros sobre permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos sobre áreas hidrocarburíferas sometidas a la jurisdicción de la Provincia respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no existan otorgados permisos de exploración o concesiones de explotación, así como también respecto de aquellas áreas cuyos permisos de exploración o concesiones de explotación se reviertan en el futuro a la Provincia.

TÍTULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 15.-Autorícese al Poder Ejecutivo de la Provincia a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar en su totalidad y en dinero efectivo el capital social de la Sociedad, por hasta la suma de Pesos diez millones (\$10.000.000).

ARTICULO 16.-En un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de publicada la presente en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo provincial deberá instrumentar e inscribir en el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

Registro Público pertinente el Estatuto Social aprobado por la presente ley adjunto en el Anexo I y realizar todos los actos necesarios para la puesta en funcionamiento de la Sociedad.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo provincial designará al director titular y/o el suplente que le corresponda nominar a la Provincia en el directorio de YPF S.A. en cumplimiento de lo establecido por el artículo 9 de la Ley Nacional n° 26.741. A tal fin, el Poder Ejecutivo provincial contará con amplias facultades para llevar a cabo ese cometido, incluyendo sin limitación y de corresponder, representar a la Provincia en las asambleas de YPF S.A., consensuar y acordar con las restantes provincias petroleras y el Estado Nacional los directores a nominar y votar en las asambleas en representación de la Provincia.

ARTICULO 18.- Autorícese al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro competente las atribuciones que por esta ley tiene asignadas.

ARTÍCULO 19.- La Fiscalía de Estado de la Provincia adoptará todos los recaudos conducentes para solicitar, de corresponder, la declaración de inconstitucionalidad de todas las normas federales que se opongan al libre ejercicio de los derechos de la Provincia consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia y los que derivan de esta ley.

ARTÍCULO 20.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse en beneficio de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL DE TERRA IGNIS Petróleo & Gas S.A.U.

Capítulo I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y CAPACIDAD

Denominación

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de TERRA IGNIS Petróleo & Gas S.A.U, se constituye la sociedad anónima unipersonal que se regirá por el presente Estatuto, según las disposiciones de la presente Ley y el régimen del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550 y sus modificatorias (en adelante la "Sociedad").

Domicilio. Duración

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad tiene su domicilio legal en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante la "Provincia"). Por resolución del directorio podrá establecer sucursales y/o constituir subsidiarias y domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero.

Su plazo de duración será de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el pertinente Registro Público.

Objeto social. Capacidad

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros y/o asociada a terceros, tanto en el país como en el extranjero: (i) el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, convencionales y no convencionales, ubicados costa adentro o costa afuera, sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de esos bienes y sus derivados, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos; (ii) la prestación del servicio público de transporte, distribución y/o subdistribución de gas natural; (iii) generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica, indistintamente que la fuente generadora sea renovable o no renovable, respetándose la prohibición establecida para la energía nuclear en el art. 56, inciso 2, de la Constitución de la Provincia; (iv) realizar actividades de comercio vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto; (v) participar en otras sociedades; actuar como fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario en contratos de fideicomiso que administren y/o garanticen y/o financien operaciones relacionadas con las actividades comprendidas en el objeto social de la Sociedad; (vi) desarrollo y ejecución de proyectos de construcción, renovación, reactivación y/o ampliación de las obras de infraestructura necesarias para las actividades establecidas en este artículo para la Sociedad; (vii) ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y demás representaciones; (viii) prospección, exploración, explotación y extracción de canteras y yacimientos de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

minerales, sean ellos de primera, segunda o tercera categoría; así como también la industrialización y comercialización de los productos obtenidos, mediante la compraventa, importación, exportación, representación, comisión, consignación, envasado, distribución y fraccionamiento dentro y fuera del país; (ix) realizar actividades de carácter social, benéfico, de fomento o afines en el marco de la responsabilidad social empresarial; (x) diseñar, elaborar, administrar, comercializar, mantener y brindar servicios técnicos en relación a software, software web, servidores, bases de datos, bases de datos compartidas para el registro de operaciones (blockchain) de diversa naturaleza vinculadas con las industrias digitales y tecnológicas, mineras, del petróleo y del gas; y (xi) realizar cualquier otra operación complementaria a las actividades comprendidas en su objeto social que resulten convenientes y/o necesarias para la consecución del mismo.

En su actividad la Sociedad procurará promover la innovación tecnológica y observar principios de eficiencia, transparencia y buen gobierno corporativo.

Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes y por el presente Estatuto. En ese marco, la Sociedad procurará acudir a fuentes de financiamiento externas e internas para financiar su actividad, así como también a la celebración de asociaciones estratégicas, jointventures, uniones transitorias y todo tipo de acuerdos de asociación y/o colaboración empresarial con otras empresas públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Capítulo II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Capital social

ARTÍCULO CUARTO: El capital social se establece en la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), representado por diez mil (10.000) acciones ordinarias nominativas no endosables registrales, de mil pesos de valor nominal (v\$_n 1000) cada una.

La participación accionaria de la Provincia en la Sociedad nunca podrá ser inferior al 51% (cincuenta y un por ciento) del capital social de esta última.

Acciones registrales

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones son escriturales. El registro de acciones podrá ser llevado por la Sociedad, por la Caja de Valores o por otra entidad autorizada por ley, según lo disponga la Asamblea Ordinaria. Si el libro de registro es llevado por la Sociedad, los certificados o constancias de las cuentas abiertas y de los movimientos que en ellas se inscriban deberán ser firmados por el Presidente y al menos por un Director.

Aumento del capital



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

ARTÍCULO SEXTO: El capital social inicial podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 188, 234 y concordantes de la Ley 19.550 y modificatorias. La Asamblea puede delegar en el Directorio la determinación de la época de emisión, la forma y las condiciones de pago, así como toda otra atribución admitida por la ley. Mientras la Sociedad opere como una sociedad anónima unipersonal, las acciones deberán integrarse en su totalidad.

Los procesos de financiamiento internos podrán ser llevados a cabo mediante [ofertas públicas iniciales de emisión de acciones (IPO) en uno, o más, mercados de capitales autorizados, nacionales y/o extranjeros. A tal fin, la Sociedad contratará a consultoras nacionales y/o internacionales de primera línea especializadas en la estructuración, promoción, comercialización y colocación de acciones y demás valores negociables, y en la valuación de activos. Cuando la Sociedad tenga dos o más accionistas, se efectuarán las reformas y adecuaciones estatutarias que correspondan.

Mora en la integración

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio estará facultado para adoptar cualquiera de los procedimientos del artículo 193 de la ley 19.550 y modificatorias, dando el mismo trato a todos los accionistas que se hallaren en idéntica situación.

Capítulo III

OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES

Valores negociables y activos financieros

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad podrá emitir acciones, ordinarias, privilegiadas o preferidas, obligaciones negociables, bonos de goce o de participación, y cualquier otra clase de valores mobiliarios y/o negociables, instrumentos o activos estructurados, legalmente admisibles y cotizables en los mercados respectivos.

Las obligaciones negociables podrán ser simples o convertibles en acciones, ordinarias sin derecho de voto, con o sin garantía, todo ello sujeto a las disposiciones de la Ley 23.576 y modificatorias, y podrán ser emitidas mediante oferta pública. La resolución asamblearia que apruebe la emisión de obligaciones convertibles implicará simultáneamente la decisión de aumentar el capital social en la proporción necesaria para atender los futuros pedidos de conversión, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 23.576 y modificatorias.

Capítulo IV

ASAMBLEAS

Convocatoria



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

ARTÍCULO NOVENO: Las asambleas serán convocadas según lo previsto en el artículo 237 de la Ley 19.550 y modificatorias. Podrán ser citadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria para el mismo día, con intervalo de una hora, en los supuestos admitidos por la ley. La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Asistencia y representación de accionistas. Participación a distancia

ARTÍCULO DÉCIMO: Los accionistas deberán comunicar su asistencia en los plazos de ley para su inscripción en el libro correspondiente. Podrán otorgar mandato en instrumento privado con certificación de firma por cualquiera de los medios legales admitidos.

La asamblea podrá sesionar con accionistas o sus representantes comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras. En el acta de la reunión se dejará constancia de la participación de accionistas a distancia y de sus votos, así como de la regularidad de las resoluciones adoptadas.

Quórum y mayorías

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: Rigen el quórum y las mayorías que determinan los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 y modificatorias, excepto de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria la cual se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Capítulo V

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Directorio, composición. Retribución

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un número de miembros que determine la Asamblea Ordinaria, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), designados con una duración de mandato de hasta tres (3) ejercicios según lo resuelva la asamblea. Los directores pueden ser reelegidos.

Se elijará la misma cantidad de directores suplentes. En caso de vacancia, ausencia u otro impedimento de un director titular, será reemplazado por su respectivo suplente, quien durará en el cargo hasta la reincorporación de aquél o bien hasta el vencimiento del plazo para el cual hubiese sido designado como suplente.

La retribución de los directores será fijada por la Asamblea Ordinaria conforme a lo establecido por el art. 261 de la Ley 19.550 y modificatorias.

Presidente y Vicepresidente



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El Directorio, en la primera sesión posterior a su designación, nombrará al Presidente, quien durará tres (3) ejercicios en su cargo. En la misma sesión y por igual período nombrará un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento para desempeñar sus funciones. Ambos cargos serán reelegibles. En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente y del Vicepresidente, el reemplazante será un director designado al efecto.

Representación legal

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente y, en su caso, a quien lo reemplace.

Garantía

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: En garantía de sus funciones, los directores titulares constituirán una garantía del tipo, modalidades y de los montos no inferiores a los establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad administrativa de control y, en defecto de regulación por ésta, la que determine la Asamblea Ordinaria.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus directores y gerentes, que cubra los riesgos inherentes a sus funciones.

Reuniones. Convocatoria. Quórum y mayoría

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: El Directorio se reunirá al menos una vez por mes, como así también cada vez que lo requiera cualquiera de los directores. En este último caso, la convocatoria será efectuada por el Presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido; en su defecto, podrá convocar cualquiera de los directores. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

El Directorio podrá sesionar también con directores comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuya participación distante se computará para el quórum, en tanto se hallen presentes al menos dos (2) directores. En el acta de la reunión se dejará constancia de la participación de directores a distancia y de sus votos, bajo firma de los directores presentes designados a ese fin, como así también de los síndicos, quienes dejarán constancia de la regularidad de las resoluciones adoptadas.

Facultades del Directorio

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO: El Directorio tiene las más amplias facultades para dirigir y administrar la Sociedad y gestionar los negocios sociales. Puede adoptar todo acto de administración o disposición de los bienes sociales, incluyendo todos aquellos que requieren por ley poderes especiales, conforme a lo dispuesto por el artículo a tenor del artículo N° 375



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



23

del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 9 del Título X, Libro II del Código de Comercio. Puede celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos que hagan adquirir derechos y contraer obligaciones para ella y que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre otros, operar con bancos y demás instituciones de crédito internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privadas, de la denominación que fueren, realizando todas las operaciones especiales y de crédito autorizadas por las leyes, decretos y demás disposiciones que los rijan. Puede asimismo otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales, de administración, judiciales y otros, inclusive para denuncias o querellas criminales.

La presente enumeración es enunciativa y no deberá interpretarse como limitativa de la actuación del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos que no le resultaren prohibidos por este Estatuto y por las leyes aplicables.

Gerente General

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: El Directorio podrá designar un gerente general, delegarle las funciones ejecutivas de la administración de la Sociedad que considere convenientes y fijarle su remuneración.

Capítulo VI

FISCALIZACION

Composición

ARTÍCULO DECIMONOVENO: La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Sindicatura integrada por un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente, que reemplazará al primero en caso de vacancia, ausencia o impedimento, todo ello conforme a lo establecido en el art. 284 y ccs. de la Ley 19.550 y modificatorias. Durarán tres (3) ejercicios en sus cargos y serán reelegibles.

Asimismo, la Sociedad está sujeta a fiscalización estatal permanente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 299, inc.7), de la Ley 19.550 y modificatorias.

Elección por la asamblea. Remuneración

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los síndicos serán designados por la asamblea de accionistas, según la propuesta que efectúe el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sin perjuicio de las auditorías externas que se puedan realizar de conformidad al inc.3. del art. 166 de la Constitución de la Provincia y sujeta a las disposiciones de la Ley [INSERTAR LEY DE CREACIÓN DE TERRA IGNIS Petróleo & Gas SAU].

Su remuneración será fijada por la Asamblea Ordinaria de accionistas según lo establecido por el art. 292 de la Ley 19.550 y modificatorias.

Capítulo VII

EJERCICIO SOCIAL

Cierre. Destino de las utilidades



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO: El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las normas profesionales y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Sociedad contratará a una firma de auditoría de primera línea para actuar como auditor externo.

Las ganancias realizadas y liquidadas se destinarán:

- (a) El cinco por ciento (5%) para el fondo de reserva legal, hasta que alcance el veinte por ciento (20%) del capital social;
- (b) Los montos que apruebe la Asamblea Ordinaria, a retribuciones del Directorio y de la Sindicatura; y
- (c) El saldo, a disposición de la Asamblea Ordinaria, para asignarle el destino que estime más conveniente.

Capítulo VIII LIQUIDACIÓN

Liquidadores. Distribución

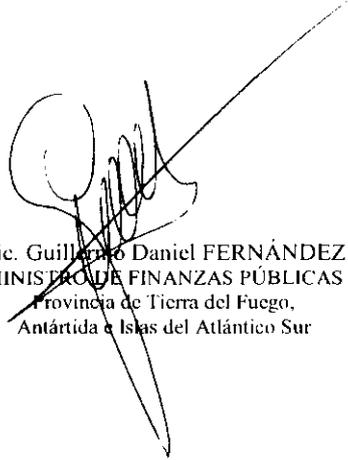
ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO: La liquidación estará a cargo del Directorio o de uno o más liquidadores designados por la Asamblea Extraordinaria, bajo la supervisión de la Sindicatura.

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital social, el remanente se distribuirá entre los accionistas.

Capítulo IX JURISDICCIÓN

Resolución de controversias

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO: Cualquier conflicto o controversia que se suscite entre la Sociedad, los socios, sus administradores y en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedara sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en materia comercial de la Provincia, con asiento en la Ciudad de Río Grande.


Lic. Guillermo Daniel FERNÁNDEZ
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur